

FLUJOGRAMA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO JDC 261/2017 Y ACUMULADOS.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

ANTECEDENTES.

- I. De la narración de los hechos y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- a. **Proceso electoral 2016-2017.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis.
 - b. **Aprobación del método de selección.** La Comisión Permanente del Congreso Nacional del PAN, el uno de diciembre de dos mil dieciséis, emitió el acuerdo CPN/SG/67/2016.
 - c. **Autorización de la celebración del convenio de coalición.** En la misma fecha, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, mediante el acuerdo CPN/SG/68/2016¹, autorizó a la Comisión Permanente Estatal en Veracruz, la celebración y, en su caso, suscribir convenio de coalición con otras fuerzas políticas.
 - d. **Invitación a participar en el proceso interno de selección.** El veintiséis de enero del año en curso.
 - e. **Aprobación del convenio de coalición.** La Comisión Permanente Estatal del PAN en Veracruz, el treinta y uno de enero, autorizó la celebración del convenio de coalición total con el Partido de la Revolución Democrática.
 - f. **Registro del convenio de coalición.** En razón de lo anterior, el cinco de febrero. **Modificación del proceso de designación de candidaturas.** En virtud del registro del convenio citado en el inciso anterior, el siete de febrero.
 - g. **Modificación del proceso de designación de candidaturas.** En virtud del registro del convenio citado en el inciso anterior, el siete de febrero de publicaron las Providencias tomadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN

ACTO
IMPUGNADO

La resolución de veinte de abril del presente año, y publicada el veinticinco siguiente, dictada por la Comisión Jurisdiccional, en el expediente CJE-JIN-066/2017 y sus acumulados.

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, fracción II, 402, fracción V, y 404, del Código Electoral; así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional advierte que se justifica la acumulación de los expedientes identificados con las claves JDC 262/2017 y JDC 263/2017 al JDC 261/2017, por ser éste el más antiguo y existir conexidad en la causa, tal como se explicará enseguida.

Estudio de fondo.

Respecto a la Indevida de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

La ponencia estima calificarlos como **infundados**.

Ello es así, dado que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada, ya que como lo ha sostenido la Sala Superior, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación, cuando a lo largo del fallo se señalen con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta, lo que en el caso la responsable si cumplió.

En lo concerniente a que no se especifican los parámetros, situación que deja en estado de indefensión a los actores.

Se estima infundado.

Ello porque contrario a lo que aducen los actores la determinación de la Comisión Permanente Nacional, no los deja en estado de indefensión, porque precisamente, ejercicio de designación es parte de las facultades discrecionales con que cuenta la Comisión Permanente Nacional; por lo que el ejercicio de designar a unos y no designar a otros, atiende al fin de seleccionar a las mejores propuestas que cumplan con la estrategia electoral trazada por el partido político.

Tocante a la vulneración a la garantía de audiencia por no haber sido llamados a la entrevista.

Se propone calificarlo como infundados.

Porque de las actuaciones se desprende que las entrevistas no se practicaron a ninguno de los precandidatos a regidores, es decir, no hubo exclusión o discriminación hacia los actores frente a los demás.

En el agravio relativo a Inelegibilidad de Inna Eugenia Andrade García y su suplente Norma Ramírez Muñoz.

Se propone declararlo inoperante.

Toda vez que la ponencia estima que las designaciones de candidatos a regidores para integrar el Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz, están bajo el amparo de la libre auto-organización y determinación de los partidos políticos, pues la fue la Comisión Permanente quien valoró a los perfiles idóneos conforme a su estrategia electoral.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución CJE/JIN/066/2017 y sus acumulados, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de veinte de abril del año en curso.

NOTIFÍQUESE a las partes **conforme a la ley**; por **oficio** a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, Comisión Permanente del Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Estatal, todos del PAN, con copia certificada de la presente resolución y al OPLEV con copia certificada de la presente ejecutoria; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.